



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 192
RADICADO	050013110012-2022-00428-00
PROCESO	Exoneración de cuota alimentaria
REFERENCIA	Resuelve y concede amparo de pobreza

Establece el despacho que el 2 de noviembre de 2022, el señor SANTIAGO ALBERTO GUTIERREZ GIL en su calidad de demandado, arrió contestación de la demanda que le interpusiera su progenitor a través de apoderada judicial. Procede el juzgado el día 3 de noviembre a requerir a la apoderada del demandante para que arriara la constancia de notificación al demandado lo cual buscaba establecer los términos con los que contaba el demandado para presentar oposición a la demanda, de manera alterna el día 9 de noviembre de 2022 mientras la apoderada insistía en que se tuviera por notificado al demandado por conducta concluyente, éste solicita amparo de pobreza por cuanto no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda.

Seguidamente mediante auto del 21 de noviembre se reiteró el requerimiento a la apoderada para establecer la fecha de notificación al demandado, pero la apoderada resolvió enviar el día 24 de noviembre de 2022 una nueva notificación al correo electrónico del demandado y de ello aporta constancia.

Así entonces como quiera que la apoderada no dio respuesta alguna respecto a la notificación anterior a la contestación de la demanda, no siendo procedente una notificación posterior, se entenderá notificado por conducta concluyente al señor SANTIAGO ALBERTO GUTIERREZ GIL desde el 2 de noviembre de 2022, fecha en la cual presentó el escrito de contestación de la demanda.

Con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, el debido proceso y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el Estatuto Procesal, en sus artículos 151 y SS del Código General del Proceso contempla para casos como el que nos atañe la concesión del amparo de pobreza y por considerar que se ha solicitado bajo los requisitos mínimos exigidos por la norma, corresponde al Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 ibídem, su despacho favorable.-

Como su solicitud se entiende formulada bajo la gravedad del juramento, no es necesario entrar a demostrar si el memorialista se encuentra imposibilitado por su situación económica para sufragar los gastos de la defensa que pretende iniciar (Inciso 2º ibídem). -

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

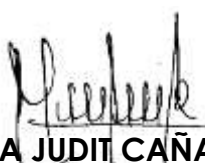
PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada por la apoderada el 24 de noviembre de 2022, en razón a que el demandado ya se encontraba notificado, de lo cual da fe la contestación de la demanda que presentó el 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al señor SANTIAGO ALBERTO GUTIERREZ GIL desde el 2 de noviembre de 2022 y CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza que le exime de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, cualquier otro gasto de la actuación, y de ser condenada en costas.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado para que la asista en el proceso al doctor **JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ**, quien se localiza en la Calle 51 No. 51 - 31 oficina 502, Medellín, teléfono 2314579 celular 3148631971, correo electrónico josebriverap@gmail.com, para los efectos previstos en el Art. 154 inciso 3º ibídem.-

CUARTO: De conformidad con el inc. 3º del art. 152 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspende desde el momento de presentar la solicitud, hasta cuando el apoderado designado acepte el encargo.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.031 fijados hoy 24 de FEBRERO de **2023** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcf3ce4325f16d742bfa7545928155abbfaec52d9f3c5525c5d08245e7f9216**

Documento generado en 23/02/2023 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>